

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CRÍTICA AL AGRAVAMIENTO DE LA PENA EN EL DELITO DE ASESINATO  
POR EL JUZGAMIENTO DE LA PREMEDITACIÓN

DANIEL ARNOLDO FORONDA GIRÓN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CRÍTICA AL AGRAVAMIENTO DE LA PENA EN EL DELITO DE ASESINATO POR  
EL JUZGAMIENTO DE LA PREMEDITACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DANIEL ARNOLDO FORONDA GIRÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2005.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Publico de Tesis).

## DEDICATORIA

- A DIOS: Gracias por bendecir mi vida y permitirme obtener este triunfo.
- A MIS PADRES: ARNOLDO DANIEL FORONDA SAMAYOA  
ROSA MARÍA GIRÓN MORÁN DE FORONDA.  
Por su amor y apoyo incondicional en el transcurso de mi vida.  
Mi promesa está cumplida.  
LOS AMO.
- A MIS ABUELOS: DANIEL FORONDA RIVAS  
LIDIA ARGELIA SAMAYOA DE FORONDA  
GABRIEL GIRÓN MÉNDEZ  
SONIA LILY MORÁN SAMAYOA DE GIRÓN.  
Por su cariño incondicional.
- A MIS HERMANOS: GABRIEL FERNANDO, IVAN DANIEL Y DANIELA MARÍA.  
En honor a aquellos días de nuestra niñez y juventud, cuando compartimos tantas alegrías y tristezas.
- A MIS SOBRINOS: DANIEL FERNANDO, IVAN DANIEL, DIANA MERCEDES, SOFÍA GABRIELA Y DANIELA ALEXANDRA.  
Con mucho cariño.
- A MIS TÍOS: OTTO GEOVANY, GABRIEL FERNANDO, MAYRA YADIRA, GLENDA PATRICIA, WENDY LYLI, ANA MARÍA, MIRIAN YOLANDA Y RUTH ELIZABETH.  
Por apoyarme siempre.

A MIS AMIGOS: A todos en general, los quiero mucho.

A MI NOVIA: JOHANNA MARINELLY SALGUERO HERNANDEZ.  
Con el amor de siempre, por haber traído  
a mi vida tanta felicidad.  
TE AMO MI NENA LINDA.

A MI IGLESIA: CRISTO CENTRO.

A MIS PASTORES: WALTER, ABRAHAM, JOSUÉ, HELIO, OMAR,  
NELLY Y EUNICE.  
Por sus sabios consejos, por estar  
siempre allí cuando más los necesité;  
por haberme guiado a permanecer en el  
camino de Dios.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Aspectos generales.....	1
1.1. Premeditación.....	1
1.2. Delito.....	2
1.2.1. Definición.....	3
1.2.2. Denominaciones.....	5
1.3. Clases de delito.....	6
1.3.1. Según la modalidad de la realización.....	7
1.3.2. Según la relación con los sujetos del.... delito.....	8
1.3.3 Según su forma de consumación.....	9
1.3.4 Según su naturaleza.....	9
1.3.5 Según su forma de afectar el bien..... jurídico.....	9
1.4 Teoría del delito.....	10
1.4.1. Reseña histórica.....	15

### CAPÍTULO II

2. El delito de comisión doloso.....	25
2.1. Aspectos generales del dolo.....	25

2.2. Clasificación del dolo.....28

2.2.1. Directo.....28

2.2.2. De consecuencias necesarias.....29

2.2.3. Eventual.....30

2.2.4. Directo; en el Artículo 11 del Código...  
Penal.....34

**CAPÍTULO III**

3. Los homicidios dolosos o calificados.....37

3.1. Generalidades.....37

3.2. Homicidio.....39

3.3. Asesinato.....40

3.4. Parricidio.....42

3.5. Ejecución extrajudicial.....45

3.6. Infanticidio.....48

3.7. La calificación y los homicidios agravados.....50

3.8. El caso de Honduras como legislación comparada..54

CONCLUSIONES.....59

RECOMENDACIONES.....61

BIBLIOGRAFÍA.....63

## INTRODUCCIÓN

En la presente época de renovación del derecho penal, es necesario el estudio de todas sus figuras e instituciones legales, vigentes y no vigentes. En particular aquéllas que permiten la aplicación de penas irracionales, tal el caso de algunas circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Con la presente investigación se propone un estudio en torno a los delitos de calificación dolosa, particularmente de los homicidios calificados, para determinar si efectivamente su calificación no se encuentra regulada doblemente en la legislación penal guatemalteca.

Los homicidios calificados que regula el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es preciso someterlos a análisis científicos, toda vez que con la posible derogación de dicho código y la puesta en vigencia de uno "nuevo", se deben confrontar algunos criterios que orientaron su redacción y que hoy ya no se ajustan a temas tan importantes que han evolucionado en las últimas décadas, tales como los principios que ahora inspiran a la pena. El dolo en los homicidios calificados es por demás evidente, y como tales ya tienen una forma de castigo que debe atribuírseles; sin embargo, algunas de las



circunstancias que se toman actualmente en cuenta para establecer la categoría de "calificados" de los homicidios que regulan los Artículos 131 y 132 del cuerpo de leyes mencionado, ya no son regulados en otras legislaciones en la misma magnitud, tal como la legislación penal española, la argentina, o que nunca han sido tomados en cuenta por algunos sectores del derecho anglosajón, como el francés.

Se propone, por ejemplo o muestra, la premeditación y la alevosía que es tema que contradice los principios y fines de la pena. Entre las características de la pena, la misma debe ser proporcional y, sobre todo, jamás se ha considerado una venganza del Estado. Considerar la cautela que pone el sujeto responsable para asegurar el resultado en un delito como agravante, resulta una forma insustancial, sin fundamento humano, de aumentar la pena únicamente. ¿Cuántos sujetos pueden delinquir sin asegurarse salir a salvo del delito? Pensar en que una persona no se protege a sí misma en un delito, es una tesis indefendible. La premeditación y la alevosía son agravantes que resultan difícil de fundamentar, toda vez que cualquier sujeto que se propone llevar a cabo un delito, sabe de antemano que debe asegurar su realización, razón por la cual no se puede hablar en la realización de su acción de un aseguramiento del resultado, por lo mismo resulta imposible aumentar el

desvalor del acto de aquel delincuente que actúa con el ánimo de asegurar la acción.

Por lo tanto, fundamentar un aumento en el desvalor del asesinato, basado precisamente en la premeditación y en la alevosía, es un error, el cual preciso estudiar sobre todo en el tratamiento que ya se le da en otras legislaciones que han abandonado ideas como las de la premeditación y la alevosía.

Ciertamente lo contrario, es decir, no pensar en el resultado es poco lógico y tan sólo nos puede llevar a aplicarle al delito, circunstancias atenuantes, por no existir intención o "dolo".

La presente investigación ha sido expuesta en tres capítulos a saber, de los cuales el primero expresa los lineamientos generales de la teoría del delito, con la intención de establecer concretamente la discusión en torno a la dogmática de tal tema. El segundo capítulo contiene lo relativo al delito de comisión doloso, el cual sirve para guiar la discusión desarrollada en el tercer capítulo, referente a los homicidios calificados en particular; éste, con la intención exclusiva de evidenciar el doble desvalor al poder aplicársele libremente circunstancias agravantes a una figura que en su tipo ya las describe.

# CAPÍTULO I

## 1. Aspectos generales

### 1.1 Premeditación

Del lat. praemeditatio, -ōnis. El Diccionario común señala que es: "Acción de premeditar. Der. Una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal de los delincuentes"<sup>1</sup>.

Obrar con premeditación conocida; hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente, de ello se desprende que es una circunstancia agravante que en doctrina conocemos como elemento accidental del delito; o bien dolo de propósito o dolo propio.

---

<sup>1</sup> Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la Academia Española**. pág. 847.

## 1.2 Delito

El delito es una conducta realizada por un sujeto, la cual puede consistir en hacer o en dejar de hacer, es decir, que dicha conducta puede ser una acción o una omisión. Esta conducta además debe estar reñida con los valores que defiende la ley y por tanto, estar prohibida por la misma, es decir ser ilegal. Sin embargo, para poder estar prohibida en la ley, debe primero estar contemplada en ésta como un delito o una falta, a la cual se le asigna dentro de la misma ley una sanción, que se aplica al responsable.

Para establecer el concepto de delito, debemos buscar el mismo en el ámbito jurídico del derecho penal vigente, puesto que de lo contrario; por ejemplo: aplicar el concepto de un Código Penal derogado, aún habiendo sido éste legal, estaríamos aplicando una noción descatolizada que más bien puede ser una concepción moral o ética, es decir un concepto producido en un ámbito pre jurídico. El Código Penal vigente, en su Título II, que habla "del delito", establece una clasificación y una enumeración de cuándo y en qué forma debe perpetrarse una acción o dejar de realizarse ésta, para tomarse como delito; sin embargo, no existe un Artículo que señale lo que debemos legalmente tener por delito o en su

lugar, falta. Por lo que resulta difícil fijar la postura del Código con relación a las distintas corrientes dogmáticas que tratan de interpretar al delito por medio de la Teoría del delito. Y no se puede fijar tal postura sin caer en apreciaciones individuales, que por acertadas o idóneas que parezcan, no dejaran de ser eso: la apreciación personal de su jurista.

Se puede, sin embargo, establecer ciertos parámetros para concebir al delito desde las posturas que enuncia el Código Penal, como en el caso del Artículo 10o, la relación de causalidad, y la forma de concebir determinadas figuras delictivas, como el caso del homicidio, el hurto y el aborto, las cuales no son más que la manifiesta aplicación del Artículo 10o, mencionado, y por lo mismo pueden constituir una idea de lo que en 1973, año en que se promulga el código, el legislador concebía como "delito".

### **1.2.1 Definición**

Para el autor Francisco Muñoz Conde, delito es: "Toda conducta que el legislador sanciona con una pena", ésta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona".<sup>2</sup> Todo intento de definir al delito al

---

<sup>2</sup> Muñoz Conde Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 41.

margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología.

Bacigalupo señala que: "Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena"<sup>3</sup>.

De esta forma, también lo explica Muñoz Conde, quien afirma además que siendo así se trata de llevar a su justa dimensión el principio de legalidad penal: **Nullum crimen sine lege.**

Es decir que para poder construir una definición más completa, debemos agregar a lo apuntado, párrafos arriba que el delito es una conducta típicamente antijurídica y culpable y, que dicha conducta es un acto o una omisión, a la cual el Estado, ya sea en uso de su poder, o en cumplimiento de su deber, asigna una pena. El *ius puniendi*, es la facultad del Estado de sancionar las conductas reñidas con la ley.

---

<sup>3</sup> Bacigalupo Enrique. **Elementos de la teoría del delito.** Pág. 13.

### 1.2.2 Denominaciones del delito

La denominación de delito, es consecuencia de un devenir histórico de discusiones. El delito es el término que explica la contravención a la ley con cierto grado, por lo cual en Guatemala, se ha preferido nombrarle no como crimen, sino delito.

Flagitium, scelus, facinus, crimen, delictium, fraus; éstas acepciones se le han dado en Italia.

En nuestro medio: Delito, Crimen, Infracción Penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravención o falta.

Nuestra legislación adopta el sistema bipartido. (Contrario a la que se utiliza en otros países para nombrar a los delitos menores y mayores; podemos mencionar un ejemplo de ello y eso se daría en la legislación Italiana, ya que a dicha calificación se le conoce con el nombre de el *reato*). En Guatemala a delitos graves, se les conoce con el nombre de delitos; y a las infracciones leves, se les llama faltas o contravenciones.

## 1.2 Clases de delito

La clasificación legal que hace el Código Penal de delitos es la que llama Juan Bustos Ramírez, "bipartita"<sup>4</sup>, que consiste en establecer clases de delitos con relación a la gravedad que revistan los mismos. Por tanto, la Ley establece dos clases de ilícitos, Delito y faltas. Siendo los delitos, contravenciones a la ley graves y las faltas siempre contravenciones, pero menos graves o leves. Esto, en cuanto a la afectación o daño en los bienes jurídicos.

Esta clasificación legal del delito, se realiza en casi todas las legislaciones del mundo, con la diferencia que en algunas como la italiana, se establecen los llamados crímenes, que son contravenciones a la ley, aun mayores.

Por otro lado, existen otras formas de clasificar al delito, fuera de la clasificación legal bipartita ya apuntada. La clasificación doctrinaria más aceptada es la siguiente:

- a) Según la modalidad de la realización
- b) Según la relación con los sujetos del delito
- c) Según su forma de consumación.
- d) Según su naturaleza; y,
- e) Según su forma de afectar al bien jurídico.

---

<sup>4</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de Derecho Penal Español**, Pág. 153.



### **1.3.1 Según la modalidad de la realización**

Se pueden mencionar delitos de mero comportamiento y delitos de resultado. En el primero de los casos, es decir en los delitos de mero comportamiento, el legislador sólo se preocupa de la acción o de la omisión como tal. Es decir, que para que se consume este delito basta con simplemente realizar un determinado comportamiento. Por ejemplo, conducir bajo efectos de alcohol o drogas.

Para los delitos de resultado, es necesario además de la mera acción, que se lleve a cabo un resultado, por ejemplo, el delito de homicidio, en el que no sólo se lleva a cabo la acción, sino, es necesario que se dé el resultado, que es por tanto separable de la misma.

Señala el Artículo 123 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que, comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

Este artículo fue modificado por el Decreto número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas Al Código Penal, en el sentido de aumentar la pena aplicada al homicida, la cual originalmente era de un mínimo de ocho años y un máximo de veinte. Es decir, que al ampliarse la

sanción a dicho delito, se evidencia un endurecimiento en la política criminal del Estado en esa época.

El homicidio por lo tanto es un delito clasificado según la modalidad de su realización, porque aparte de llevar a cabo la acción, es necesario que se consume el resultado esperado por el homicida.

### **1.3.2 Según la relación con los sujetos del delito.**

En ésta se diferencian dos perspectivas, por un lado el número de sujetos y por la otra la incidencia del sujeto en el injusto. En el número de sujetos, existen delitos que se llevan a cabo individualmente, mientras que existen otros en los que es necesario el concurso de más sujetos, tal es el caso de los delitos en riña tumultuaria.

En el caso de la incidencia del sujeto en el injusto, conforme a este punto de vista los delitos pueden ser comunes o especiales. En los primeros los tipos penales no necesitan establecer relaciones especiales con determinados sujetos, son más bien generales; por ejemplo: con las palabras: "quien" o "quienes". Sin embargo, en el caso de los delitos especiales, existe un deber específico del sujeto activo, que si no se da no existe tal delito, tal el

caso de los delitos de prevaricato que sólo puede darse en la figura de un juez.

### **1.3.3 Según su forma de consumación**

Los delitos pueden ser instantáneos o permanentes. Instantáneos los que su consumación se da inmediatamente. Mientras que los permanentes su momento de consumación puede permanecer o durar en el tiempo.

### **1.3.4 Según su naturaleza**

Como lo enseña la misma ley, existen delitos comunes y delitos políticos, puesto que existen tratados que establecen cuales son cada uno de ellos.

### **1.3.5 Según su forma de afectar el bien jurídico**

Éstos pueden ser, delitos de lesión o delitos de peligro. Los delitos de lesión, son aquellos que cuando se dan, existe una destrucción o menoscabo del bien jurídico, como sucede en el homicidio. Y, los delitos de peligro, sobre los que existe una larga discusión en torno a ellos. Se presentan; por ejemplo, cuando hay la probabilidad de una lesión concreta para un bien jurídico determinado.

#### 1.4 Teoría del delito

La teoría del delito tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por el autor, es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena, Para alcanzar ésta meta la Teoría del delito procede mediante un método analítico, descompone el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas que facilitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales. De ésta manera, la Teoría del delito rechaza como inadecuada a su función una apreciación total o global del hecho. La afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor es un delito dependerá por lo tanto, no de una intuición total, sino de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto del delito. Trata de dar una base científica a la práctica de Los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad.<sup>5</sup>

La teoría del Delito es la encargada de proveer de instrumentos o herramientas al Derecho Penal Objetivo, para que éste pueda definir las figuras delictivas e incorporarlas a la legislación. Con esto se contribuye a aplicar justicia penal lo más apegado al principio de

---

<sup>5</sup> Bacigalupo Enrique, Ob. Cit. Pág. 13.

legalidad posible. Es decir la justa aplicación de los tipos penales es un aspecto de competencia plena de la teoría del delito.

La teoría del delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico-penal. Cada legislación penal en el mundo se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa, es decir, que según la dogmática asumida por cada legislador, así se manifestará el conjunto de delitos en la parte especial del Código Penal, sustentada por las normas de la parte general.

El Código Penal, surge en la década de los `70, (se promulga en 1973), fecha para la cual, modernas dogmáticas llamadas más propiamente "sistemáticas", sobre la concepción de la teoría del delito, apenas comenzaban a llegar a conclusiones importantes. Por lo que nuestro Código Penal, surge desprovisto de dicha influencia.

Pero el hecho de que nuestro Código Penal no nos ofrezca una definición legal de delito, no es una cosa difícil de entender, sobre todo cuando nos damos cuenta que la "teoría del Delito", herramienta básica para entender al mismo, tiene apenas un siglo de existir, y los tratadistas

aún no llegan a un acuerdo sobre la forma con la cual debe estructurarse la misma y por lo tanto tampoco a una definición de aceptación universal. Aunque es gracias a la teoría del delito que se ha podido llegar a determinados consensos, también es cierto que, en cuanto a la estructura del delito (elementos o elementos positivos o negativos), aún existen discusiones. La existencia de los elementos en general (tipificada, antijuridicidad y culpabilidad), sirven para definir doctrinariamente al delito (y en algunos países como España, también de manera legal), se podría incluso apuntar una sucinta idea de cada uno de esos elementos sin que tampoco existieran graves discrepancias. Así, la exigencia de una conducta humana se evidencia por la propia función del Derecho Penal y del resto del ordenamiento jurídico: ordenar la convivencia de las personas.

De manera que por la teoría del Delito, establecemos de forma tripartita que el mismo es: una conducta típica, antijurídica y culpable. Además que esta conducta debe tener establecida en la ley una pena o medida de seguridad, es decir, debe adolecer de punibilidad. Este último elemento, la punibilidad, deja en claro el conocimiento equivocado sobre que delito es una conducta "mala", no es sino una apreciación vulgar y nada científica,. Por cuanto el delito,

es aquella conducta que tiene asignada en la ley penal, una sanción.

Es lo establecido en éste último párrafo lo que debe sentar la diferencia entre el Derecho Penal con cualquier otra rama del Derecho, y lo que sienta las bases para la discusión sobre qué conductas debe el Estado penalizar, pena que debe imponer y su proporción en relación con la gravedad del delito.

El concepto que se debe tener acerca de lo que es delito, debe incluir el hecho de que la conducta calificada como tal, es una actividad contraria al orden jurídico y que dicho orden jurídico protege ciertos intereses que afectan, es decir, el grupo de personas que se afecta con la conducta ilícita debe ser la mayoría de la sociedad. Interés social, que es parte del status quo que protege el Derecho. Esa vulnerabilidad de la cual adolecen la sociedad y que se encuentra regulada en ley se puede clasificar como "bienes jurídicos tutelados".

En suma, la conducta de quien comete un delito reviste de antijuridicidad, puesto que es contraria al orden jurídico establecido. La antijuridicidad, en sentido formal, una relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Materialmente hablando, una acción antisocial

que pone en peligro un bien jurídico tutelado; y que en un juicio de valor se declara que la conducta no es la que demanda el derecho, por tanto, un injusto penal. Es por tanto, un injusto penal. Este injusto debe sancionarse, por lo que la conducta tipificada como antijurídica e ilícita, tiene asignada una pena. La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye este una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal. Y la culpabilidad, se vuelve un reproche al sujeto, porque pudiendo haber actuado en distinta forma, no lo hizo. En otras palabras, pudiendo haberse abstenido de violentar la ley, no omitió dicha conducta y delinquirió.

Al constituir la tipicidad la encuadrabilidad de la conducta a la norma contenida en la ley, es evidente que no se incluye en dicha descripción de ese elemento del delito la sanción, sino solo la descripción de la conducta. Ahora bien, la pena o sanción asignada, requiere de otro elemento, el cual es la punibilidad, que constituye un elemento totalmente autónomo en el delito, y la discusión en torno a su naturaleza es ser un elemento del delito o de la pena, pareciendo más, en criterio personal, un asunto de pena y no de delito.



El problema de la punibilidad, estriba en que se deben establecer las condiciones objetivas o externas que se presente en determinada conducta. Sin embargo, como se dijo, el delito debe ser considerado en tres aspectos especiales: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

#### **1.4.1      Reseña histórica**

Con la preocupación de los "canonistas"<sup>6</sup>, de establecer una relación personal entre el sujeto y su hecho, como se explicó anteriormente, y con la potencial graduación de la culpabilidad que deberían incorporar a la pena un concepto de expiación, entramos en el análisis de todas aquellas circunstancias que: modifican, agravan, atenúan, o eximen de la culpabilidad. Empieza por tanto a concebirse ya la idea de que el Delito no debe ser, por todo lo mencionado un asunto meramente unitario, único, solitario. Es decir, un simple hecho o una acción que deba aplicar el Derecho Penal en sus tipos, a quien desarrolla una serie de acciones parecidas a lo que dice ese mismo tipo. Surge por tanto, la necesidad de concebir al Delito como un ente más amplio, que no solo es un hecho aislado y nada más, sino un hecho, provisto de una serie de características susceptibles de ser descompuestas en lo que conocemos hoy como sus "elementos". Lo que nos hace afirmar que el delito no es "monolítico", sino más bien

---

<sup>6</sup> Bustos Ramírez, Juan. Ob. Cit. Pág. 131.

"granítico", en otras palabras, se trata de un conjunto de elementos por lo que es granítico y no una unidad sin divisiones, partes o como se dijo, elementos.

Sin embargo, dicha concepción es producto de que a la vuelta de los tiempos, la historia demuestra que el Delito debe ser considerado por medio de sus diferentes componentes. Y, de la forma en que se pueden ordenar estos, es que surgen los diferentes autores en el tiempo, para explicar la importancia de cada uno de los elementos del delito, y sistematizarlos así en diferentes teorías. Cronológicamente, aparecen primero, los que como consecuencia de la concepción medieval del delito, consideraban a la acción que provocaba el delito como el elemento más importante de este. Decían que no podía haber delito sino había acción, sin embargo, poco les importó cuales eran los móviles de aquella acción, en tanto que sí les importó la misma para ordenar en torno a la misma todos los demás elementos del delito. Es decir que la acción como acto meramente humano, (forma en que se le concibe aún en muchas legislaciones del mundo, a la acción, especialmente en Centroamérica), se convierte en el primero de los elementos del delito, y la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad y la inimputabilidad, resultan meras características del mismo, según esta concepción. En otras palabras, eran formas de calificar a la acción. Esta

forma de concebir al delito, duró muchos años, desde finales del siglo XIX hasta casi el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando los principales autores alemanes pierden fuerza a nivel mundial, no solo por la situación internacional a la que fue sometido dicho pueblo como consecuencia de la guerra, sino, también por el surgimiento de nuevos autores que empezaron a desmitificar a la acción, por tanto a desmentir que fuera el elemento más importante de toda la teoría del delito. Es decir, el planteamiento posterior fue el hecho de que no debía concebirse una jerarquía vertical en cuanto a los elementos del delito, sino en una forma horizontal, producto de la importancia que cobra el análisis de los motivos que tiene el sujeto para delinquir y de la propia importancia de cada uno de los demás elementos de delito.

Retomando la historia de la teoría del delito, hablemos de cuatro momentos durante el desarrollo de la misma. Los cuatro momentos se dan sobre todo en el siglo XX.

Un primer momento sitúa a Beling como el principal fundador de una primera sistemática de la teoría del delito, que en 1906, establecía la relación de la acción como acto natural del hombre, y la que ya se explicara párrafos antes. Esta concepción es biológica, como consecuencia del auge que toman los estudios psíquicos, en particular del delincuente.

Sin embargo, para finales de la Primera Guerra Mundial se inicia un proceso que concluye Mezger para 1929, que establece que si bien la acción es el elemento más importante de la teoría del delito, debe establecerse que dicha acción puede ser resultado también de una omisión y, por tanto, ya no es sólo un acto mecánico, puesto que entonces la omisión tendría que ser una actividad también mecánica y dicha tesis es insostenible. Además pudiera ser que exista una acción que siendo la que establece el tipo penal, fuera producto de un error o bien pudiera estar atenuada por alguna circunstancia o causa justificante. Mezger iniciaba con dichas concepciones un segundo momento para la teoría del delito y su principal aporte consistió en la valoración que le daba a las características de la acción.

En el primer momento se habló de una acción natural, por lo que esta etapa de la historia de la teoría del delito es conocida como sistemática causalista natural. El segundo momento, lo establece Mezger, que ciertamente por estar basada en que la acción es un causalismo, pero por incorporar elementos valorativos ha venido en llamársele causalismo valorativo.

Luego, ya para finales de la Segunda Guerra Mundial resultaban poco consistentes aquellos postulados que establecían a la acción como centro de toda la teoría del

delito, y en un intento por recuperar toda aquella sistemática, Eberhard Shmidt, afirma que la acción que realiza el hombre y que se torna injusta y típicamente antijurídica, tiene raíces claramente sociales, puesto que es la sociedad quien condiciona tanto al individuo para delinquir, como a los mismos delitos que son tales por estar contenidos en un tipo penal, que la sociedad a dispuesto de esa forma. Con este tercer momento, se genera así la teoría de la acción social. Es decir la acción sigue siendo el centro de la teoría del delito, pero en Shmidt, las motivaciones y condicionamientos de esa acción ya no son más naturales, sino ahora lo son "sociales".

El principal error en que incurrieron todos los autores mencionados hasta aquí, y todos los que les siguieron aceptando sus postulados (además de los que les siguen a la presente fecha), es pensar que la acción es el centro alrededor del cual giran todos los demás elementos del delito. Nada más equivocado, porque si bien la acción tiene una importancia capital, para efectos de establecer finalmente los móviles que incidieron en el sujeto para delinquir, no significa con esto que tenga que restarle importancia a los demás elementos del delito, situándolos en un plano de subordinación a la acción. Es por tanto, más justificado que para finales de la Segunda Guerra Mundial, en que se intenta rescatar aquella teoría nacida casi con el

siglo XX, se empieza paralelamente a suscitar una nueva sistemática en la teoría del delito. Esta sistemática, establece a la acción en un plano de igualdad frente a los demás elementos del delito, y se permite de esa forma estudiar con más adecuación los móviles que tuvo el delincuente para su conducta ilícita. De tal manera que, los elementos valorativos del tipo pueden servir para valorar también la acción, es decir todas aquellas palabras que deba, por su naturaleza que dárseles una valoración jurídica posterior a cometido el acto, debe saberse con el más alto grado de exactitud si los conocía el sujeto en el momento de delinquir. Aunque no se permita la ignorancia de la ley, para efectos de establecer el grado de culpabilidad es posible establecer una cierta relación con el conocimiento que el sujeto tiene con todos los elementos del tipo. Por otro lado, ¿Qué tanto, la omisión riñe con el orden jurídico?. Y, finalmente, ¿Es posible delinquir ya sea por acción o por omisión, por imprudencia? o simplemente si la acción u omisión se ajusta al tipo penal ¿ya se delinquirió con dolo?. Todas estas preguntas encuentran una respuesta un poco más consistente en esta última forma de concebir a la teoría del delito, que partiendo de los fines que tiene el sujeto para delinquir, establece de esa forma su propia denominación, puesto que a esta sistemática se le conoce como "teoría finalista", y constituye el cuarto momento del que se habló en un principio de esta exposición.

Resumiendo, se puede decir que durante siglos, existió una teoría dominante, que algunos autores la ubican como clásica y que empieza su derrumbamiento a partir de críticas bien fundadas, que se le hacen durante los primeros años del siglo XX, cuando comienza, la teoría que llaman neoclásica<sup>7</sup>, la encontramos de mejor forma nombrada a la primera como: causalismo naturalista y causalismo valorativo a la segunda. Sin embargo, el nombre poca relevancia tiene, en cuanto a lo bien diferenciado que manifestaron ambas, el aporte tan significativo a la teoría del delito.

Esta segunda etapa sirve como inicio para la afirmación de la existencia de los distintos componentes del delito, y además para la reformulación del contenido de algunos, aunque no tarda más de medio siglo sin derrumbarse, pese a que recientemente se le haya replanteado la concepción de la acción, en lo que se conoció como teoría de la acción social.

Sin embargo, todos los conceptos y significaciones que aportaran las distintas etapas que consolidaron la "teoría del delito", sirvieron como base para que antes de empezar la segunda mitad del siglo XX, surgiera la "teoría de la acción finalista del delito", y que se consolidara en definitiva para el año de 1965, iniciándose a partir de entonces toda

---

<sup>7</sup> Ibidem Pág. 138 - 144.

una nueva etapa para los estudios con relación a la teoría del delito.

En Guatemala, pese a que el Código Penal fue aprobado ocho años después, no recibió mayor influencia de la misma, y la mayoría de delitos, así como su parte general, acusa una notoria posición causalista, no solo por el contenido del texto del Artículo 10, sino por la forma en que se encuentran redactados los tipos delictivos.

No se puede decir, que la teoría finalista sea la forma más adecuada de concepción de todos los elementos del delito, puesto que aún siendo la última, ya ha sido criticada en algunos de sus postulados; sin embargo, es ciertamente la más actual y una de las más tórridas formas de concebir al delito mismo, sin embargo, para los efectos de la omisión, como se explica en el segundo capítulo, la teoría finalista enfrenta algunas dificultades de justificación.

La importancia del método elegido por cada sistemática, ha influido en la historia en la aplicación de la ley penal, y por lo tanto, una mejor realización del principio de legalidad.





## CAPÍTULO II

### 2. El delito de comisión doloso

#### 2.1. Aspectos generales del dolo

Cometer un delito con dolo significa producir un resultado sabiendo que la conducta que lo genera es prohibida en ley, ya sea esta conducta una acción o una omisión.

Para definirlo técnicamente, se cita a Luis Jiménez de Azúa, el cual afirma que dolo es: *"la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o conciente"*<sup>8</sup>.

El dolo se puede presentar en dos formas: dolo directo y dolo eventual. Siendo el dolo directo: *"el que el autor quiere realizar precisamente el resultado (en los delitos de*

---

<sup>8</sup> Jiménez de Azúa, Luis. **Lecciones de Derecho Penal**. Pág. 240.

resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad): el autor quería matar y mata..."<sup>9</sup>

Mientras que en el dolo eventual: "el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización".<sup>10</sup>

Los autores ya citados De Mata Vela y De León Velasco, que se refieren a: "Que el hecho se cometa: a sabiendas, es decir, que el hecho requiere de un dolo específico: la conciencia de que el documento es falso".<sup>11</sup>

Por otro lado, el destacado autor desaparecido, Licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz, en su obra Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial, señala: "Los actos falsos a que se refiere el uso, pueden ser públicos o privados. A menos que la ley, en cuanto a los documentos privados, requiera para esta acriminación al fin de obtener para sí o para otros algún provecho o de causar a otros un daño, lo que equivale a decir que requiere un **dolo específico**"<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. Ob. Cit. Pág. 226.

<sup>10</sup> Ibid

<sup>11</sup> Ibid

<sup>12</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial.** Pág. 192.

Con dichas citas textuales, se quiere expresar la importancia que tales autores nacionales le quieren dar al dolo específico; que en sentido estricto es el que otro sector de la doctrina como Francisco Muñoz Conde nombra como "elemento intelectual del *dolo*"<sup>13</sup>. Para explicar el contenido de este tipo de todo se puede pensar en el siguiente ejemplo: un sujeto que encarga a otro el trámite de determinado documento de identidad que luego puede ser falso, porque éste segundo se dedica a actividades ilícitas, con la ignorancia del anterior. Por tales motivos, es posible, que un delito se geste como delito culposo, lo cual demostraría lo inflexible de un tipo delictivo al contener dicho elemento del dolo cuando señala: "a sabiendas", que el sujeto a quien se le encargó el trámite del documento desconocía que estaba cometiendo un ilícito por tratarse de un delito de falsificación de documento; sin embargo nuestra legislación lo tomaría como si dicho sujeto hubiera cometido dicho ilícito aunque sea de forma culposa.

## **2.2 Clasificación del dolo**

### **2.2.1 Directo**

El dolo general es la intención genérica en el sujeto sin ningún rasgo de volverlo específico, por ejemplo, una

---

<sup>13</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. Pág. 247.

persona que se propone causar daño a otro, sin pensar en una forma en particular. El primero procede a agredir al segundo con el único afán, como se insiste, de causar daño. Luego el resultado es haberle cometido lesiones gravísimas, lo cual no se planteó el agresor, sino que fue consecuencia de su dolo general.

Era preciso explicar el dolo general, puesto que muchos tratadistas lo establecen como dolo directo. El dolo general es comúnmente confundido en nuestro medio con figuras como la preterintencionalidad, la tentativa o los delitos culposos; sin embargo, el mismo debe ocupar su propio espacio en la legislación penal. En Guatemala, el tratamiento de esta figura no se da. De tal manera que la presente investigación pretende inquietar la necesidad de su tratamiento en una forma adecuada y concreta en el Código Penal.

### **2.2.2 De consecuencias necesarias**

El llamado "dolus generalis". Piénsese en el siguiente caso: "A" quiere matar a "B" a golpes con un bastón; luego de propinarle un número considerable de golpes en el cuerpo y en la cabeza, cree haberle producido la muerte; para ocultar el cadáver lo arroja a un pozo con agua. Al descubrirse el hecho los médicos comprueban que "B" murió ahogado y que, por lo tanto no estaba muerto, como creyó "A" cuando éste lo arrojó al pozo. En consecuencia, cuando el

autor quiso matar, no logró el resultado; cuando creyó que no mataba (pensaba que arrojaba al pozo al cadáver) produjo el resultado de muerte. Las opiniones se dividen en lo que respecta al tratamiento de estos casos. Para una parte de la teoría, deben admitirse dos acciones diferentes en el primer tramo tentativa de homicidio y en el segundo homicidio culposo (en concurso real.) Para otro grupo de opiniones se trata de un único hecho en el que debe admitirse un dolo general de matar que se concretó en la obtención del resultado (es decir, homicidio doloso). La primera solución es la preferible, pero siempre y cuando la decisión de realizar el segundo tramo del hecho sea sobreviniente. Si el autor desde el comienzo pensó ocultar el cadáver de la manera en que lo hizo, sólo habrá una desviación no esencial de nexos causal.

### **2.2.3 Eventual**

En la culpa típica lo que hay es posibilidad de la representación del resultado, y en el dolo eventual, representación de la posibilidad del resultado; pero también en la llamada culpa con previsión el agente se representa, como posible el evento. La sola diferencia está en que no lo ratifica, como en el *dolus eventualis*, y por el contrario, si estuviere seguro el autor de la producción del

resultado, no proseguiría su conducta. Por ejemplo, hay dolo eventual, cuando un sujeto amenaza a otro con revolver cargado y en condiciones de ser disparado. El sujeto sabe perfectamente que eventualmente, de acuerdo con el tono de la discusión, el revolver podrá accionarse y un solo disparo crear un resultado "eventual", pero que aún así se representa como posible.

La definición de dolo eventual consiste según Jiménez de Azúa en: *"El dolo en que el agente se representa como posible la realización del delito, pero aún así persiste o ratifica la conducta ilícita"*<sup>14</sup>.

En la culpa llamada con previsión, el sujeto espera de su habilidad, o de su fortuna, que el resultado no sobrevenga. Por eso nos parece impropia la frase culpa con previsión, porque, como dijo Carrara, "haber previsto que no sucederá es como no haber previsto". Esta clase de culpa debe llamarse culpa con representación o culpa consciente.

Una hipótesis doble aclarará las dudas si aún existen: el hombre que maneja a gran velocidad un automóvil y penetra en una población cuyas calles están muy concurridas, si se representa la posibilidad de atropellar a un transeúnte y

---

<sup>14</sup> Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Pág. 243

confía en que su pericia le librará de ocasionar el accidente, comete homicidio, cuando el paseante se interpone y muere, por culpa con representación, (mal llamada con previsión); porque ha causado el atropello sin ratificarlo; al contrario, con la esperanza, por su parte, de que su pericia o fortuna lograrían impedirlo. En cambio, se representa la posibilidad de un atropello que no confía pueda ser evitado por su pericia en razón de que la marcha que lleva es demasiado grande para ello, y aunque él no quiere, como deseo de primera clase matar a un transeúnte, hay indiferentismo de su parte con respecto a la muerte del sujeto, que ha ratificado en su ánimo por el afán de ganar la carrera; por eso, a pesar de la representación del peligro, sigue pisando el acelerador y el coche continúa marchando a gran velocidad hasta que sobreviene el accidente.

“Por eso habría que entender que el dolo eventual está asimilado, sólo para los efectos de la pena, al dolo, y que ello se deduce del Art. 9. 4ª del C. P., que establece una atenuante cuando el delincuente no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. Es decir, la culpa con un elemento subjetivo del injusto (cfr. Bustos: 1984; p. 324) -contar con o decidirse por- (llamada dolo eventual), se equipara al dolo para los efectos de la pena en virtud de su mayor intensidad criminal, pero para



establecer la diferencia se impone una atenuante (en esa dirección ya Córdoba: notas; p. 321; Mir: notas; p. 427/428). De este modo, además, se cumple con el principio de garantía, ésto es, que toda la ley, en caso contrario habría que determinar que el dolo eventual es culpa, aun para los efectos de la pena (ni el juez ni la doctrina pueden crear o agravar injustos, sólo la ley). Por otra parte, queda claro que la estructura del dolo eventual es de culpa y, por tanto, que no podrá aplicarse a todo tipo legal, sino sólo a aquéllos que permiten la estructura de la culpa (p. ej. No permiten la estructura de la culpa los tipos legales con elementos subjetivos de intención trascendente, como el hurto o la falsificación de documentos)".<sup>15</sup>

Este tipo de dolo eventual basado en la teoría de la representación es tan sólo una forma de juzgar sobre la base de hipótesis aceptada, es decir no sobre proceso reales. Recuérdese que el dolo no debe ser visto desde el punto de vista psiquiátrico, sino más bien jurídico. Por lo que este segundo grupo de autores no sólo abocan este tipo de casos "eventuales" a la idoneidad del medio empleado en el delito, (es decir la mordaza que lógicamente en el correr de los

---

<sup>15</sup> Bustos Ramírez, Juan. Op Cit Pág. 33

minutos puede producir asfixia), sino además eliminan el dolo eventual al expresar enfáticamente que este queda subsumido en el dolo directo. Conviene citar para conclusión de la postura de este grupo de autores estudiados para el presente plan de trabajo, al mismo Gimbernat que señala: *"pero dejémonos de expresiones prosaicas y hablemos técnica y crudamente: todo ello es (autoritario) derecho penal de autor y no (democrático) derecho penal de hecho, es culpabilidad por el carácter y no culpabilidad de hecho"*<sup>16</sup>.

El dolo no debe ser visto desde el punto de vista psiquiátrico, sino más bien jurídico.

Por lo mismo a continuación se abordan en forma individual algunas de las implicaciones de regular al dolo como se encuentra vigente en el Código Penal guatemalteco.

#### **2.2.4. Directo en el Artículo 11 del Código Penal**

En el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se establece un dolo eventual al leer la expresión "el autor se lo representa como posible" en el Artículo 11 de dicho cuerpo de leyes. Es procedente entonces concluir que el dolo del Código Penal

---

<sup>16</sup> Ibidem. Pág. 35

guatemalteco asume la teoría de la representación, y con ello una posición causalista, obligando a juzgar no por un proceso real, (como debiera ser), sino por uno totalmente hipotético, no pudiéndose hablar de realización volitiva, sino de hipótesis aceptada.

Otros indicadores de que el dolo regulado en el Código Penal se basa en la teoría de la representación, es el hecho de que el error esencial no figura en el Código, toda vez que el mismo sería producto de incluir al dolo como elemento objetivo de tipicidad (como debe ser), y no de tipicidad y a la vez de antijuridicidad, llevando a crisis incluso los conceptos dogmáticos que sustentan a las causas de justificación y con ello a toda la teoría del delito o sistemática de delito que informa al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Debido a la forma en que se desarrolla el dolo directo en la legislación vigente es posible evidenciar la importancia que tiene el mismo en cuanto a garantizar un derecho penal de acto y no un derecho penal de autor, puesto que el dolo directo puede establecerse en el tipo penal y no en el sujeto responsable.

En el derecho penal guatemalteco se proyecta una reforma a corto plazo misma en la cual se debe desarrollar

un articulado respetuoso del sistema de derecho que se pretender tener vigente, es decir un estado de derecho.

Es necesario reformar el Artículo 11 del Código Penal guatemalteco, de manera que el dolo regulado por el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala responda a dogmáticas penales modernas de hecho, facilitando así con ello a una mejor aplicación e interpretación de dicha norma por los administradores de justicia.

## CAPÍTULO III

### 3. Los homicidios dolosos o calificados

#### 3.1 Generalidades

El tema de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, pese a que no es un tema de la teoría del delito, es una aproximación a la misma.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no le pertenecen al tema del delito, puesto que resulta más propio del sujeto delinciente.

No es la posición sistemática objeto de la teoría del delito, como algunos tratadistas lo han visto, puesto que las consideran los terceros elementos del delito, es decir elementos accidentales del delito, como el caso de Francisco Muñoz Conde<sup>17</sup>. En otras palabras, esta postura de ver a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal consistirían en el tercer elemento en la teoría del delito, cuando los primeros son los elementos positivos y los segundos los negativos.

---

<sup>17</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal parte general**. Págs. 44 y 45

Más bien como lo ve resulta más aceptable la clasificación que le dan otros tratadistas como los casos de Juan Bustos Ramírez<sup>18</sup> o por otro lado Ignacio Berdugo de la Torre y Luís Arroyo Zapatero<sup>19</sup>, que lo tratan en sus manuales como tema del delincuente, por ser modificativos a la responsabilidad penal y por tanto objeto de las relaciones que se establecen con el delincuente mas que con el delito. Sin embargo, como se apuntó, son una aproximación bastante efectiva a la teoría del delito, porque le sirve a esta para establecer las modalidades del hecho u omisión delictiva que no aparecen con la sola investigación de los hechos de un ilícito o de la aplicación de los elementos del delito.

En cuanto a las circunstancias agravantes como es lógico, operan en sentido contrario, a las circunstancias alternantes. Las circunstancias agravantes hacen presumir al juzgador que el delincuente ha obrado en conciencia de que su injusto está rodeado de cualidades que pueden perjudicarlo en juicio y aun así actúa y consuma su delito. Por lo mismo, existe en este caso un profundo convencimiento que el delincuente de forma menospreciativa del derecho mismo, comete un acto antijurídico.

---

<sup>18</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Derecho penal español**, Pág. 337

<sup>19</sup> Berdugo de la Torre, Ignacio y Luís Arroyo Zapatero. **Derecho penal**, Pág. 246.

### 3.2. Homicidio

Delito que comete quien da muerte a otra persona. Se trata del delito más común contra la vida humana, y su autor se encuentra castigado en casi todas las legislaciones del mundo, con penas privativas de libertad, a las que habrá que añadir con frecuencia la obligación de reparar el daño moral infligido a los allegados de la víctima.

Además del homicidio hay otros delitos contra la vida humana bien diferenciados: el parricidio, que consiste en matar a un ascendiente, descendiente o cónyuge; el infanticidio, que comete la madre cuando, para ocultar su deshonor, mata a su hijo recién nacido; el asesinato, que consiste en matar a otra persona con alevosía, premeditación o ensañamiento, o mediando recompensa o precio; la inducción al suicidio, que consiste en auxiliar o inducir a otra persona a que se suicide; una variante de este último es el auxilio ejecutivo al suicidio, que comete el que presta la ayuda hasta el punto de ser él mismo quien ejecuta la muerte.

En algunas legislaciones como la argentina, existe una variedad de homicidio, denominada homicidio en riña tumultuaria: se produce cuando, encontrándose varias

personas en plena disputa, tiene lugar una muerte y no consta su autor.

Por su parte, el delito de aborto tiene un tratamiento muy diferente en las distintas legislaciones penales, según el grado de permisividad de cada una, como la peruana y la cubana. Pero en el plano penal jamás puede ser considerado homicida el autor de un delito de aborto, y cuando se divulgan en determinados círculos antiabortistas radicales equiparaciones entre ambos delitos, se trata sin duda de una identificación equivocada desde el punto de vista penal, pues el aborto nunca puede ser considerado como delito contra la vida humana independiente. Téngase en cuenta que el feto, desde una perspectiva jurídica, no es persona (al margen de que así se le considere desde algunas interpretaciones morales o religiosas) por lo que falta el primer requisito del delito de homicidio, el que atañe a la víctima.

### **3.3 Asesinato**

Delito que consiste en matar a una persona en alguna de las siguientes circunstancias:

La alevosía en esta forma calificada de dar muerte, consiste en el empleo de medios, modos o formas en la



ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para el agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima. Son casos de alevosía aquellos en los que se aprovecha la particular situación de desvalimiento e indefensión del agredido, cuando la ejecución es súbita e inesperada, por sorpresa, o cuando se hace mediante acechancia, apostamiento, trampa, emboscada o celada.

También se presenta en este ilícito la premeditación conocida. Exige una frialdad de cálculo en una deliberación detenida y una perseverancia en la voluntad antijurídica representada por una decisión permanente, por lo que debe existir un lapso temporal entre la resolución y la ejecución del delito.

Ensañamiento, aumentando deliberada y de forma inhumana el dolor del agredido. El ensañamiento se aprecia tanto por la intención, como por el objetivo resultado de incrementar el dolor del agredido, y por ello excluye actos realizados sobre el cadáver con posterioridad a la muerte de la víctima.

Cuando se realiza por medio de inundación, incendio, explosivo o veneno, entendiéndose por este último cualquier sustancia que introducida en el cuerpo humano por ingestión,

inyección o inhalación pueda producir la muerte. La comisión de un asesinato mediante inundación o incendio supone que éste es el medio utilizado, no que se comete por ese motivo.

Para obtener precio, recompensa o promesa, de tal modo que exista relación de causalidad entre el ofrecimiento y la posterior ejecución del delito.

Se trata no ya de un homicidio agravado, sino de un delito distinto (de acuerdo con la mayoría de las doctrinas y las jurisprudencias), en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el asesinato existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela.

#### **3.4. Parricidio**

Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes,

se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa. Parece que podrían tener consideración de crimen ciertas conductas execrables como el parricidio, el asesinato con alevosía o el robo con homicidio, entre otros. Pero la historia ha demostrado que, en ocasiones, tales hechos no eran castigados como delitos según las costumbres de ciertos pueblos, por ejemplo el parricidio como muestra de piedad filial.

Tales fenómenos no aconsejan desistir del empeño del referido catálogo y surge así la idea de Rafael Garofalo sobre el delito natural como una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y honestidad, en el punto de equilibrio en que se encuentran en las razas humanas más civilizadas, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad. Se ha criticado que este punto de equilibrio debe sustituirse por la actitud mínima, toda vez que el Derecho penal representa un mínimo ético, y que la piedad y honradez, aparte de la dificultad de su evaluación moral y su imprecisión, no deben ser elevadas a una categoría universal sin advertir que los sentimientos

religiosos, patrióticos, del honor y de la honestidad pueden tener en reiteradas ocasiones mayor importancia en la conducta del individuo.

De ahí que sea más acertada la fórmula de Emile Durkheim cuando expresa que el crimen hiere sentimientos que, para un mismo tipo social, se encuentran en todas las conciencias sanas y que un acto es criminal cuando ofende los estados firmes y definidos de la conciencia colectiva.

De este fenómeno surge en los tiempos modernos la llamada ciencia autónoma de la criminología que puede ser considerada desde dos planos distintos: el primero intenta conocer las formas reales y objetivas en las que se ha cometido el delito (fenomenología criminal); el segundo se ocupa del estudio del delincuente concreto (criminología clínica).

El concepto de crimen adquiere una relevancia extraordinaria en la edad moderna, cuando se aplica al ámbito internacional y es practicado por los poderes públicos. El problema ha sido tratado por los organismos e instituciones internacionales, por medio de un proyecto de convenio sobre la responsabilidad de los estados que define el crimen como un hecho ilícito en el orden internacional resultante de la violación por parte de un Estado de un

derecho esencial para todos los miembros de la comunidad internacional.

### **3.5 Ejecución extrajudicial**

Este es un delito que puede considerarse producto de la reciente historia no solo guatemalteca sino mundial, si se piensa en la guerra fría y las serias violaciones a los derechos fundamentales que constituyó tal fenómeno histórico.

A partir de la Segunda Guerra mundial, los métodos de "ajusticiamiento", enfatizaron este tipo de crímenes de lesa humanidad, como lo es la ejecución extrajudicial.

La historia establece que al finalizar la Segunda Guerra mundial, las personas que participaron en las ocupaciones nazis en otros territorios, fueron "ejecutados sin juicio alguno", por los pobladores que sufrieron dicha ocupación en su territorio.

Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene,

autorice apoye dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos.

- a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.
- b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

Entre las manifestaciones más significativas del parricidio, pueden encontrarse: la violación grave de un acuerdo internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad mundial; el incumplimiento grave del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial; la violación grave de una obligación internacional de importancia fundamental para la vigilancia de los derechos de todo ser humano, como pueden ser las leyes que prohíben la esclavitud o el genocidio u otras formas de aniquilación o sometimiento del individuo y la falta de aplicación de las leyes que vigilan la protección del medio ambiente como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares entre otras medidas.

La responsabilidad que se deriva de tales hechos, así como la obligación de reparar los daños a cargo del Estado que ha infringido la norma, puede ser impuesta por la comunidad internacional a través de las instancias y exigencias correspondientes que establecen las sanciones colectivas, existiendo ya una práctica jurisprudencial importante al respecto.

### **3.6. Infanticidio**

El delito de infanticidio se produce cuando la víctima guarda un vínculo familiar con el victimario.

Delito que comete la madre que, para ocultar su deshonra, mata al hijo recién nacido. En la tipificación del infanticidio suele incluirse en legislaciones como la china, también a los abuelos maternos de la víctima. Es el caso característico en que incurre la madre soltera cuando abandona al hijo recién nacido o no le liga el cordón umbilical, provocando su muerte por omisión. Debe distinguirse del delito de aborto, en que el niño aún no ha nacido, y del delito de homicidio, en que en puridad, la víctima no puede ser considerada un recién nacido.

La intención de ocultar la deshonra tiene una enorme relevancia, tanta que en las legislaciones que aún tipifican este delito, la pena es muy inferior a la del homicidio, pues se viene a entender que la autora o autores del delito se han visto presionados por la vergüenza social que provoca la maternidad de la mujer soltera. Sin embargo, en las sociedades occidentales se tiende a considerar un atraso que esta clase de crímenes reciba un tratamiento tan benevolente en comparación con el homicidio, máxime cuando las presiones sociales sobre las madres solteras ya no son tan intensas



como las de antaño, y sobre todo si se tiene en cuenta que los hijos habidos fuera del matrimonio, en los sistemas de libertades democráticas, son iguales ante la ley y su calificación de bastardos o ilegítimos es ya un completo anacronismo.

Por otra parte, la diferencia de penas se agudiza cuando en el delito ha participado un tercero, pues si, por ejemplo, coopera en los hechos el padre del recién nacido, induciendo a la madre a dar muerte a la criatura, podrá resultar que la madre sea condenada como autora de un delito de infanticidio, mientras que el padre será tratado como inductor al homicidio, dado que el infanticidio sólo lo pueden cometer la madre o los abuelos maternos. Todas estas consideraciones llevan a los penalistas a buscar alternativas ante esta contradicción, y en más de un caso a postular la desaparición de este delito para que quede conceptuado como otra variante del homicidio.

### **3.7 La calificación y los homicidios agravados**

El tipo penal de homicidio simple es una conducta dolosa que puede ser cometida, tanto por dolo directo como por dolo eventual cuando el sujeto al menos prevé como posible el resultado y lo acepta.

Se trata de que un sujeto programa la causalidad para obtener la finalidad y se representa posibles resultados concomitantes de su conducta; ante esa representación si el sujeto actúa admitiendo las posibilidades que sobrevengan esos resultados, ya se dan los requisitos necesarios para que se verifique un dolo eventual. Por supuesto, que para el análisis del dolo directo o eventual el juez debe ubicar los aspectos de conocimiento y de voluntad que se manifestaron en la acción para poder cuadrar el tipo subjetivo de la conducta. Esto mismo es lo que hace el Tribunal, cuando luego de desechar la falta al deber de cuidado, plantea lo siguiente en relación a los elementos del dolo. Es decir que se está en presencia de una conducta dolosa, enmarcable dentro del llamado dolo eventual, donde la posibilidad del resultado se acepta y la acción es compatible o reflejo de la intención de querer causar un daño, quien dispara un arma de tanto alcance y poder ofensivo, a la parte trasera de un vehículo ocupado por varias personas en su cabina, no podría nunca justificar que su intención fuera la de simplemente lesionar y, como consecuencia no buscada, se lograra el lamentable resultado que nos mantiene ocupados.

Los juzgadores establecieron que el sujeto debió haberse representado que accionar un arma de tanto poder como la que tenía en ese momento y utilizarla para disparar contra un vehículo en movimiento en un lugar habitado debía

prever, a lo menos como posible, que pudiera producirse un homicidio como de hecho ocurrió, el agente demostró un amplio desprecio por el resultado que podría producirse, como el mismo Tribunal lo indicó, cuando hizo dos disparos sobre el vehículo para aparentemente lograr que se detuviera. Indudablemente que el medio empleado para lograr el fin querido implicaba un conocimiento de circunstancias concomitantes que derivaban inexorablemente a la posible realización de un hecho típico tan lamentable como el sucedido. El Tribunal, si bien es cierto lo hace sin guardar el orden establecido aquí, pero comprendiendo la necesidad de su estudio, también cumple con el análisis de la antijuridicidad cuando indica que ninguna circunstancia llegó a motivar tal hecho, porque sería ilógico pensar, que ante una frase grosera para la integridad moral de un individuo -muchas veces acostumbrado a percibirla en virtud de sus funciones de guardia civil- constituya un acto permitido por el ordenamiento jurídico.

Los juzgadores, en completa concordancia con los hechos tenidos por probados demuestran que, desde el punto de vista del elemento conativo (volitivo) del dolo, el acusado actuó con una representación de la realización del hecho punible como posible. Es cierto que el dolo eventual no se mantiene simplemente con esta representación de la posibilidad sino que ésta se determine como probable (siguiendo la tesis

definitoria seguida por el a quo que es plenamente compatible con el artículo 31 del Código Penal). En otras palabras, el autor debe representarse que el resultado tiene un alto grado de posibilidades de verificarse y aún así actúa con plena indiferencia acerca de si el resultado se produce o no. El Tribunal tiene por probado que el autor montó en cierta cólera, que tomó la calle cayéndose en el camino, lo que lo hizo cargar el arma con que realizaba su trabajo, un arma de fuego tipo fusil ametralladora, marca Colt, modelo M-16, calibre 5:56 milímetros...y cuando el vehículo se alejaba como a una distancia de unos cien metros aproximadamente, le disparó dos veces.

La intención del autor es clara en el sentido de disparar sobre el vehículo; por el medio utilizado y su alto poder ofensivo debió representarse a nivel del conocimiento del dolo la alta probabilidad de que se produjera el resultado lesivo para el bien jurídico, cosa que ocurre. En la doctrina se ha postulado una excepción para esta regla, cuando el sujeto, aunque sea temerariamente, actúa y a pesar de la representación de la probabilidad piensa que "de todos modos el resultado no se producirá", sin embargo, éste no es el caso porque cuando el acusado levantó el arma y percutió dos veces, dada la distancia y el tipo de arma utilizada lo probable era que impactara el vehículo y que el tipo de bala utilizada, con alto poder de penetración, pudiera causar

lesión al bien jurídico en este caso la vida o la integridad corporal de los ocupantes. Con esto se quiere sostener que no solo se tomó en cuenta para tener configurado el dolo eventual la probabilidad de la realización del tipo, sino que también el acusado tomó en cuenta la posibilidad de lesión del bien jurídico, contó con ella y se conformó con ella.

### **3.8. El caso de Honduras como legislación comparada**

A continuación se transcribe un párrafo de un artículo del periódico hondureño que puede dar muestra de lo acontecido en la legislación de dicho país hermano:

“Con las reformas al nuevo Código Penal del país, para el delito de asesinato no existe castigo, porque fue excluido de esta ley por el Congreso Nacional en el mes de mayo pasado, error que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni jueces de los diferentes tribunales del país lo habían detectado.

El Congreso Nacional, ante las exigencias de varios sectores del país, mediante decreto número 59-97 del 8 de mayo de este año, reformó unos 200 artículos del Código Penal, entre ellos el 117, relacionado a establecer quiénes son los reos acusados por asesinato, pero en su reforma increíblemente fue descartado el delito.

Donaldo Reyes Avelar, diputado nacionalista, para subsanar el error presentó ayer un proyecto de decreto para reformar nuevamente el artículo 117, considerando el hecho como una equivocación o "ligereza".

En tal sentido, según el principio del derecho universal, "que en este momento no se tipifica el delito de asesinato en la legislación penal hondureña, al no tener señalado ninguna pena como castigo", agregó Reyes Avelar, recordando el artículo 95 de la Constitución de la República que establece ninguna persona no puede ser sancionada con penas no establecidas.

Durante las discusiones de las reformas al Código Penal se quitaron dos párrafos que establecían los atenuantes para calificar el delito de asesinato, acción que consideró como una ligereza y obstinación que "más tarde nos avergüenzan como parlamentarios, porque las leyes se hacen a matabalho".

Del tema les preguntó a varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes "no habían reparado en las reformas de la ley, después de su publicación en el diario oficial La Gaceta, porque lo más seguro no les había tocado calificar o tipificar las figuras de este delito".

Después de exposición en la Cámara, el parlamentario nacionalista presentó un proyecto de decreto para que se

reforme la Ley lo más pronto posible en su artículo 117, considerando, que los proyectistas únicamente propusieron agregar al numeral cuatro la siguiente expresión, "siempre que haya dolo e intencionalidad", como quedó aprobado y publicado en La Gaceta.

Asimismo, se eliminó el contenido del numeral cinco, que es una circunstancia importante y el párrafo donde se señala la pena que debe castigarse el delito de asesinato, "un error que impide automáticamente a un juez tipificar la conducta delincuencial".

Como se señala en la introducción del presente trabajo de investigación, los homicidios calificados que regula el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es preciso someterlos a análisis científicos, toda vez que con la posible derogación de dicho Código y la puesta en vigencia de uno "nuevo", se deben confrontar algunos criterios que orientaron su redacción y que hoy ya no se ajustan a temas tan importantes que han evolucionado en las últimas décadas, tales como los principios que ahora inspiran a la pena.

El dolo en los homicidios calificados es por demás evidente, y como tales ya tienen una forma de castigo que debe atribuírseles, sin embargo, algunas de las circunstancias que se toman actualmente en cuenta para

establecer la categoría de "calificados" de los homicidios que regula los artículos 131 y 132 del cuerpo de leyes mencionado, ya no son regulados en otras legislaciones en la misma magnitud, tal como la legislación penal española, la Argentina, o que nunca han sido tomados en cuenta por algunos sectores del derecho anglosajón, como el derecho francés.

Se propone por ejemplo o muestra la alevosía que es tema que contradice los principios y fines de la pena. Entre las características de la pena, la misma debe ser proporcional y sobre todo jamás se ha considerado una venganza del Estado. Considerar la cautela que pone el sujeto responsable para asegurar el resultado en un delito como agravante, resulta una forma insustancial, sin fundamento humano, de aumentar la pena únicamente. ¿Cuántos sujetos pueden delinquir sin asegurarse salir a salvo del delito?. Pensar en que una persona no se protege a sí misma en un delito, es una tesis indefendible. La alevosía es una agravante que resulta difícil de fundamentar, toda vez que cualquier sujeto que se propone realizar un delito, sabe de ante mano que debe asegurar su realización, razón por la cual no se puede hablar en la realización de su acción de un aseguramiento del resultado, por lo mismo resulta imposible aumentar el desvalor del acto de aquel delincuente que actúa con el ánimo de asegurar la acción.



Por lo tanto, fundamentar un aumento en el desvalor del asesinato, basado precisa en la premeditación y en la alevosía, es un error, el cual preciso estudiar sobre todo en el tratamiento que ya se le da en otras legislaciones que han abandonado ideas como las de la premeditación y la alevosía.

## CONCLUSIONES

1. Fundamentar un aumento en el desvalor del asesinato, basado precisa y únicamente en la premeditación y en la alevosía, es un error, el cual preciso estudiar sobre todo en el tratamiento que ya se le da en otras legislaciones que han abandonado ideas como las de la premeditación y la alevosía.
2. La premeditación y la alevosía son agravantes que resultan difícil de fundamentar, toda vez que cualquier sujeto que se propone cometer un delito, sabe de antemano que debe asegurar su realización, razón por la cual no se puede hablar en la realización de su acción de un aseguramiento del resultado.
3. El dolo en los homicidios calificados es evidente, de tal manera que ya tienen una forma de castigo determinada, por ejemplo como está regulado en el Artículo 132 numeral 1 y 4 del Código Penal, concerniente a la pena de 25 a 50 años que le impone al delito de asesinato. Sin embargo, algunas de las circunstancias que se toman actualmente en cuenta para establecer la categoría de "calificados" de los homicidios que regulan los Artículos 131 y 132 del

Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; amplía peligrosamente la forma de cómo calificarlos.

## RECOMENDACIONES

1. Los homicidios calificados que regula el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es preciso someterlos a análisis científicos, toda vez que con la posible derogación de dicho código y la puesta en vigencia de uno "nuevo", se deben confrontar algunos criterios que orientaron su redacción y que hoy ya no se ajustan a temas tan importantes que han evolucionado en las últimas décadas, tales como los principios que ahora inspiran a la pena.
2. Debe superarse el carácter marcadamente retributivo y peligrosista del legislador del Código Penal de 1973, aplicando un sistema de penas que puedan tener un efecto disuasivo tan importante como la pena de privación de libertad, pero sin contar con sus nocivos efectos.
3. La redacción actual de los delitos de parricidio y asesinato, regulados en los Artículos 131 y 132 del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra doblemente sancionada al regularse paralelamente en la norma y en las circunstancias agravantes, la calificación de tales figuras ilícitas. Por lo tanto, recomiendo una

reforma al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ya que existen artículos como los ya mencionados anteriormente, que son interpretados erróneamente por los administradores de justicia, para evitar que un mismo hecho sea juzgado como uno o más delitos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO, Julio. **Sistemáticas causalista y finalista de la Teoría del Delito**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1994.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de Derecho Penal**, Ed. Hammurabí, Bogotá Colombia 1984.
- BERDUGO, Ignacio. **Derecho Penal Español**, Ed. Heliasta S.R.L., Madrid, España, 1996.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español**, 3a ed., Ed. Ariel, S.A. Barcelona, España. 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, Tomo IV, Parte General, Volumen primero, Bosch Casa Editora S. A. 7a ed., Barcelona, España, 1947.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, 4a ed., Guatemala, 1989.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lectura de derecho penal**, Ed. Harla, México, 1998.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja y Juan Terradillos Basoco. **Las consecuencias jurídicas del delito**, Ed. Civitas S.A., 3a ed., Madrid, España, 1996.
- MIR PUIG, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal**, s.e., Madrid, España, 1982.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**, Parte Especial, Ed. Universitaria. Guatemala, 1978.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal parte general**, Ed. Tiran Lo Blanch, Valencia, España, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1983.

QUINTANO RIPOLLÉS, Alberto. **Comentarios al Código Penal**, 2a ed., Ed. Ariel, Madrid, España, 1896.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**, Ed. Purrúa S.A. México, 1984.

VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**, 2a ed., Ed. Ariel, España, 1983.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.